

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
LA GLORIA. CESAR
CALLE 2 N° 5A – 46 Tel-Fax 5683062

Juzgado Promiscuo Municipal La Gloria Cesar, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido por IMARA ABELLO ASTORGA a favor de su padre MOISES ABELLO CORDERO. Rdo. 2022-00051-00.

Revisada la demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos propuesta por IMARA ABELLO ASTORGA a través de apoderado judicial, en beneficio exclusivo de su padre MOISES ABELLO CORDERO se tiene que esta cumple con el lleno de los requisitos legales del Artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1996 de 2019.

En cuanto a la solicitud elevada por la demandante de que al admitirse la demanda se le otorgue la medida provisional para que pueda resolver los actos jurídicos relevantes como lo son la venta parcial de una propiedad a nombre del señor MOISES ABELLO CORDERO es importante reseñar lo siguiente:

las medidas cautelares o provisionales, como la que fue solicitada por la parte actora en el presente proceso, son el instrumento contemplado por el ordenamiento para precaver y asegurar que los fines del proceso puedan cumplirse.

Sin embargo, pasa por alto la parte demandante que ni la Ley 1996 de 2019 ni ninguna otra norma especial, regulan la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios, se pueda, como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en favor de la persona cuya discapacidad se alega.

De hecho, si se examina en profundidad el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, en el que se finca el presente proceso, se puede extraer con facilidad que la adjudicación provisional y transitoria de los apoyos, es precisamente el objeto de fondo del proceso promovido por IMARA ABELLO ASTORGA:

la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite -verbal sumario- y solo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente

y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo, y la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo. Al respecto, la Corte Constitucional explicó que:

“(…) es necesario resaltar que estos mecanismos de apoyo no tienen poderes ilimitados. Con el objetivo de impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, el artículo 5º de la ley establece un régimen de salvaguardias. Este señala que cualquier medida que busque apoyar la voluntad de una persona debe regirse por los siguientes criterios:

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4º de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

En ese sentido, en cualquier mecanismo de apoyo deben concurrir los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad para cumplir satisfactoriamente con el régimen de salvaguardias que establece el artículo 5º.

Por consiguiente, los conceptos de apoyo para la toma de decisiones y las salvaguardas ponen en el centro la voluntad y autonomía de la persona con discapacidad, “superando por completo los sistemas que se sostienen a partir del “mejor interés” de la persona con discapacidad.”

De esto se infiere que la determinación de las medidas de apoyo, no puede establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos; de ahí que, resulta imperioso negar la solicitud de medida provisional deprecada por la parte demandante, porque de hacerlo este despacho judicial estaría desbordando los criterios expuestos por la Honorable Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Gloria,

RESUELVE.

PRIMERO: Admítase la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurada por la señora IMARA ABELLO ASTORGA, actuando a través de mandatario judicial, en favor del señor MOISES ABELLO CORDERO, discapacitado y persona titular del derecho.

SEGUNDO: Tramítese este proceso por el procedimiento verbal sumario, previsto en el art. 390 y 396 del Código General del Proceso, modificado bajo las reglas descritas en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: Considerando las historias clínicas aportadas con la demanda donde se registran los antecedentes médicos y las condiciones de salud actuales de MOISES ABELLO CORDERO es necesario la designación de un curador ad litem para que lo represente en la presente acción, Para lo cual se procede a designar al doctor LEOVEDIS ELIAS MARTINE MARIÑO como Curador ad Litem del señor MOISES ABELLO CORDERO, notifíquesele y córrasele el traslado de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días la conteste. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2021 inciso 1 artículo 8 por correo electrónico que registra en el Registro Nacional de Abogado, en tal sentido se ordenará por secretaria la notificación por este medio desde el correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Con la finalidad de dar plena garantía de defensa en la litis a la persona titular del derecho, señor MOISES ABELLO CORDERO, quien en principio se encuentra en imposibilidad de expresar su voluntad, tal y como se encuentra acreditado según certificación aportada por el Instituto Cardiovascular ICVC del Cesar; se ordena una realización de la valoración de apoyo a la Personería Municipal en coordinación con la Comisaria del Municipio de la Gloria Cesar. conforme lo dispone el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, siguiendo lo establecido en el numeral 4° del artículo 38 *ibidem*, conforme a lo indicado en los Literales a, b, c, d.

El informe de valoración de apoyo debe contener como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

CUARTO: En caso de que la valoración de apoyo que realice la Personería Municipal de La Gloria y la Comisaria Municipal, encuentre nuevas personas de apoyo para la discapacidad del señor MOISES ABELLO CORDERO, se le notificará y correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, a fin de que la contesten. dese aplicación al Artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.021, vencido el término continúese con el trámite del proceso.

SEXTO: La revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizara con el número del radicado en la plataforma web tyba <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

SEPTIMO. Téngase al doctor ANGEL EDUARDO ARRIOLA PULGARIN, como apoderado judicial de la señora IMARA ABELLO ASTORGA, para los efectos en que le fue concedido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
JUEZ